

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrida

vs.

Jennifer Carol Leeka

Peticionaria

KLCE2023001138

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Crim. Núm.: I1VP202300878 al 879

Sobre: Art. 239 Ley 146; Art. 245 del C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, la señora Jennifer Carol Leeka (Sra. Carol Leeka o peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 2 de octubre de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que, debido a que el caso se encuentra en etapa previa (Vista Preliminar) a la presentación del pliego acusatorio, todavía no se ha activado el derecho al descubrimiento de prueba.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver. Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

¹ Notificada el 5 de octubre de 2023.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado, y declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la peticionaria, mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El 27 de julio de 2023 se presentaron dos denuncias contra la Sra. Carol Leeka, por infringir los Arts. 239 y 245 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, mejor conocido como el Código Penal de Puerto Rico.² En esencia, se le imputó: (1) efectuar una llamada al sistema 911, con el propósito de dar aviso falso de que en su residencia había una persona agresiva, y (2) Utilizar violencia e intimidación contra un agente del orden público, mientras éste intentaba diligenciar una Orden de Protección. En esa misma fecha, tras la celebración de una vista para la determinación de causa probable al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 6, el magistrado determinó causa probable para arresto por cada uno de los cargos.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2023, la Sra. Carol Leeka presentó una “Moción Solicitando Producción de Prueba Favorable a la Imputada”, y solicitó se le ordene al Ministerio Público a proveer toda prueba favorable, sin entenderse como una lista cerrada.

En respuesta, el 24 de agosto de 2023, el Ministerio Público presentó una “Réplica a Solicitud de Prueba Favorable a la Imputada”, y negó la existencia de prueba favorable para la imputada.

El 28 de agosto de 2023, la Sra. Carol Leeka presentó una “Oposición a Réplica a Solicitud de Prueba Favorable a la Imputada”, y reiteró que el Ministerio Público estaba obligado a

² Véase, 33 LPR sec. 5322 y 33 LPR sec. 5335, respectivamente.

revelar evidencia de impugnación, independientemente de si es material o confiable. En esta ocasión, procedió a solicitar la siguiente información:

a. Testigo Nancy Cruz

i. Toda evidencia documental sobre la herencia de la residencia de Sabana Grande donde se efectuaron los arrestos el 26 de julio de 2023.

ii. Toda evidencia de prejuicios del testigo, pruebas de uso de sustancias controladas, tratamiento psiquiátrico, promesa de incentivos monetarios y/o de trato favorable y/o inmunidad.

iii. Toda evidencia de convicciones en el estado de la Florida.

b. Toda llamada realizada desde horas de la mañana y por la tarde del 26 de julio de 2023 al sistema de emergencia 911.

c. Toda otra llamada relacionada al caso hecha al sistema de emergencia 911.

d. Todos los informes policíacos requeridos por el Artículo 12 de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4022, de tanto la intervención hecha por la mañana como la segunda por la tarde el 26 de julio de 2023.

i. Toda evidencia de quien ordeno las intervenciones de la mañana y la de la tarde el 26 de julio de 2023.

ii. Que policías estuvieron presentes y participaron en la intervención de la mañana del 26 de julio de 2023.

iii. Que policías estuvieron presentes y participaron en la intervención de la tarde del 26 de julio de 2023.

iv. Toda evidencia de acciones o querellas administrativas contra todos los policías que participaron en la intervención de la mañana y en la de la tarde del 26 de julio de 2023.

e. Todo entrenamiento de la academia o de cualquier otra naturaleza recibido por todos los policías que participaron en la intervención de la mañana y en la de la tarde del 26 de julio de 2023 sobre la cuarta enmienda federal y los allanamientos.

f. Todo informe, libro, documento, papel y notas de los policías realizadas como parte de la investigación y toda evidencia objetiva que tenga en su poder la Policía de Puerto Rico entre sus diferentes cuerpos o divisiones,

el fiscal, o cualquier otra entidad, como consecuencia de análisis, pruebas o investigaciones realizadas en relación con los casos de epígrafe particularmente de todos los policías que participaron en la intervención de la mañana y en la de la tarde del 26 de julio de 2023.

El 22 de septiembre de 2023, el Ministerio Público compareció mediante “Moción en Cumplimiento de Orden”, y recalcó que no surge la existencia de prueba favorable a la imputada, tanto del expediente como de la investigación realizada. A su vez, argumentó que la “Oposición a Réplica a Solicitud de Prueba Favorable a la Imputada” presentada por la peticionaria constituye una moción de descubrimiento de prueba que no está permitida en esta etapa de los procedimientos.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 2 de octubre de 2023,³ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución”, mediante la cual determinó que, debido a que el caso se encuentra en etapa previa (Vista Preliminar) a la presentación del pliego acusatorio, todavía no se ha activado el derecho al descubrimiento de prueba.

Inconforme, la Sra. Carol Leeka recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, como cuestión de hecho y de derecho al dictar Resolución declarando que en etapa previa (Vista Preliminar) a la presentación del pliego acusatorio no se ha activado aun el derecho al descubrimiento de prueba.

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar aquellas determinaciones interlocutorias de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Contrario a una apelación, el foro apelativo posee discreción para expedir o no

³ Notificada el 5 de octubre de 2023.

el *Certiorari* que se le presenta ante sí. *Íd.* No obstante lo anterior, esta discreción judicial no ocurre en un vacío ni en ausencia de parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019), citando *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los criterios que anteceden son directivos, ya que sirven como guía para ejercer la discreción que posee este Tribunal de Apelaciones para entrar en los méritos de aquellos asuntos en que sí se permite entender. G. Coll Martí y N. Jiménez Velázquez, Práctica Apelativa, en *Perspectivas en la práctica apelativa: 25 años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, San Juan, Eds. SITUM, 2018, pág. 20.

III.

Tras evaluar la prueba documental que consta en el expediente apelativo, no encontramos fundamento alguno que amerite la expedición del presente recurso.

Es norma reiterada que, conforme los casos normativos de *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963) y *Pueblo v. Hernández García*, 102 DPR 506 (1974), el Ministerio Público posee la obligación de entregar toda evidencia exculpatória que recopile, ya sea durante o después de la etapa investigativa. De igual forma, reconocemos que el derecho de acceso a la prueba exculpatória incluye, entre otros, la prueba de impugnación. Véase, *Giglio v. United States*, 405 US 150 (1972); *United States v. Bagley*, 473 US 667 (1985).

Cónsono con el marco legal expuesto, el peticionario posee derecho a obtener evidencia favorable que sea exculpatória y de carácter impugnatorio a nivel de vista preliminar. **No obstante, ello solo se limita a aquella prueba que le sea favorable, por lo que debe poner en posición al tribunal de que, en efecto, le beneficia o favorece.** En su escrito, la Sra. Carol Leeka se limita a argumentar que el Ministerio Público posee prueba exculpatória, y que ésta le favorece para fines impugnatorios. **Sin embargo, la peticionaria ni tan siquiera ha presentado un ápice de prueba que demuestra que, en primer lugar, el Ministerio Público posee evidencia exculpatória. Mucho menos ha demostrado que dicha evidencia, en efecto, le pueda favorecer o beneficiar.**

Más aún, hace un listado de la evidencia que solicita, **el cual a todas luces constituye un descubrimiento de prueba.** Por imputársele la comisión de dos delitos graves, el descubrimiento de prueba surge tras la celebración del acto de lectura de acusación. Véase, Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 95. La jurisprudencia es clara: no existe un derecho constitucional a

descubrir prueba antes del juicio. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

Asumir su postura de la peticionaria sería propiciar que la defensa efectúe una expedición de pesca en el expediente de la Fiscalía, acto contrario al propósito de la norma pautada, que no es otra que preservar el balance y hacer justicia. Véase, *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304, 331 (2008).

Por las razones que anteceden, resolvemos que el foro primario no abusó de su discreción. En vista de lo anterior, resulta meridianamente claro que el caso de epígrafe no nos presenta alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera la expedición del auto de *Certiorari*. En consecuencia, denegamos la expedición del recurso solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la señora Jennifer Carol Leeka. Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones